

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO

SECRETARIO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00009-00

ACCIONANTE: ISNALDO JOSÉ GUERRERO MONTALVO

**ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **ISNALDO JOSÉ GUERRERO MONTALVO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.758.293, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, entidades públicas representadas legalmente por el señor Ministro de Defensa, doctor Luis Carlos Villegas, y el Comandante de la Armada Nacional, Vicealmirante Leonardo Santamaría Gaitán, respectivamente, o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **ISNALDO JOSÉ GUERRERO MONTALVO**, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, para que se declare la nulidad de los actos administrativos, conformados por los oficios No. 20150423330201721 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 23 de julio de 2015, en virtud del cual se le negó el reajuste salarial del 20% a partir del 14 de agosto de 2003; oficio No. 20150423330236421 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 13 de agosto de 2015, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del oficio señalado anteriormente; y oficio No. 20150423330246031 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 19 de agosto de 2015, que resolvió el recurso de apelación. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan los actos administrativos acusados y otros documentos para un total de 33 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, para que se declare la nulidad de los actos administrativos, conformados por los oficios No. 20150423330201721 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 23 de julio de 2015, en virtud del cual se le negó el reajuste salarial del 20% a partir del 14 de agosto de 2003; oficio No. 20150423330236421 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 13 de agosto de 2015, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del oficio señalado anteriormente; y oficio No. 20150423330246031 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 19 de agosto de 2015, que resolvió el recurso de apelación. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. siendo competencia del Juez administrativo por los factores

que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde laboró el demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A establece: *“La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”*. De acuerdo con el artículo citado, el acto administrativo demandado que resuelve el recurso de apelación es de fecha 19 de agosto de 2015, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 9 de noviembre de 2015, expidiéndose la constancia de la misma el día 22 de enero de 2016, y la demandada fue presentada el día 29 de enero de 2016, es decir, dentro del término de los cuatro (4) meses que concede la ley, por lo cual, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *“...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...”*, sin embargo, observa el despacho que la parte actora interpuso los recursos de reposición y apelación, por lo cual se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., se presentó la solicitud el día 9 de noviembre de 2015, se declaró fallida el día 19 de enero de 2016, expidiéndose la respectiva constancia el día 22 de enero de 2016.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observan los siguientes yerros:

5.1. El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...).”

Dentro del libelo demandatorio, el apoderado judicial en el acápite de Declaraciones y Condenas, solicita entre otros que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20150423330201721 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 23 de julio de 2015, en virtud del cual se le negó al demandante el reajuste salarial del 20% a partir del 14 de agosto de 2003, y como consecuencia de ello, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% a que tiene derecho **a partir del 14 de agosto de 2014**, sin embargo, observa el despacho que en el poder otorgado a la profesional del derecho, doctora Carmen Gómez López, se establece *“(...) a fin de que se declare la NULIDAD de los oficios No. 20150423330201721 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 23 de julio de 2015, en virtud del cual se negó el reajuste salarial del 20% a que tengo derecho a partir del 1º de Noviembre de 2003;* toda vez que existe una inconsistencia entre lo consignado en el poder y lo solicitado en las pretensiones, y por tanto no hay claridad y precisión en lo pretendido por la parte actora, este despacho inadmitirá la demanda para que el apoderado judicial del accionante realice las aclaraciones y correcciones respectivas.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor aclare en el libelo demandatorio, la fecha a partir de la cual solicita el reconocimiento del reajuste del 20%, y realice las aclaraciones y correcciones respectivas.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor **ISNALDO JOSÉ GUERRERO MONTALVO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica a la Doctora Carmen Ligia Gómez López, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 51.727.844 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 95.491 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez